



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

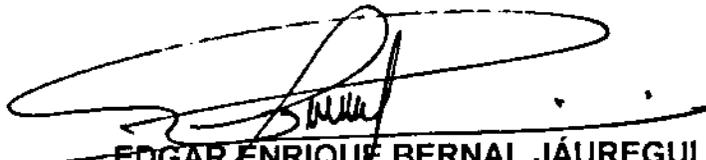
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

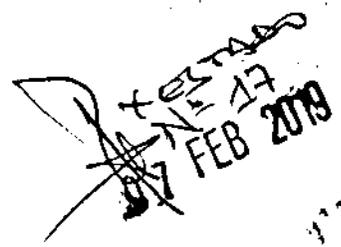
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
DEMANDANTE:	PALMAS CATATUMBO S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE TIBÚ – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE AGRICULTURA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el profesional designado por la Universidad Francisco de Paula Santander, el ingeniero agrónomo Marlon Hans Rodríguez Aguilar, quien a través de memoriales y anexos (fls. 1 a 6 c. aparte), manifestó su decisión de no proseguir con la realización del dictamen por las razones que allí enunciadas, se **ACEPTA** la renuncia.

En virtud de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Colegio Nacional de Contadores, institución especializada, a efectos de que informe sobre profesionales idóneos disponibles, de los cuales el Despacho hará la respectiva designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 N.º 17
 17 FEB 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00275-00
Demandante: Benjamín Ramón Herrera León
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la parte accionante presentó la corrección de la demanda ordenada en el auto del 8 de octubre de 2018, anexando la Constancia de la conciliación prejudicial, vista al folio 534, se hace necesario admitir la demanda de la referencia por cuanto cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ordenándose el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por el señor **Benjamín Ramón Herrera León**, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del **Municipio de San José de Cúcuta**.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011(CPACA).

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Municipio de San José de Cúcuta**, conforme lo ordenado en el artículo 171 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

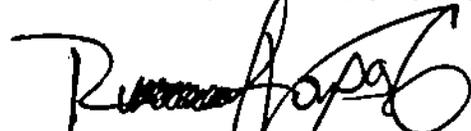
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Luis Carlos Hernández Rodríguez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


XESTROS
N=17
07 FEB 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

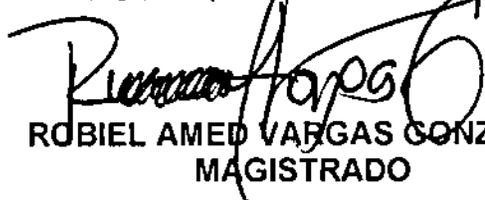
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00275-00
Demandante: Benjamín Ramón Herrera León
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 532 obra solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión del tránsito por la vía construida en la franca de terreno que hace parte del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-8556 y No. predial 01-01-0800-0005-0-00-00-0000 de propiedad del señor Benjamín Ramón Herrera León.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión, a la contraparte por el término de 5 días, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 CESTADO
No 17
27 FEB 2019



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

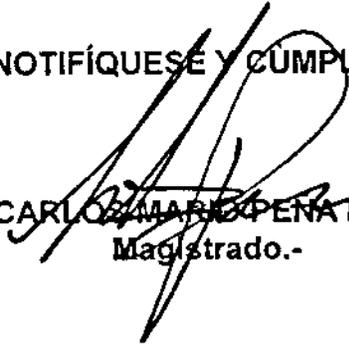
RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2013-00340-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN
DEMANDADO: IGAC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el expediente de la referencia para celebrar audiencia de conciliación el día de siete de febrero hogaño, advierte el despacho, solicitud de la parte demandada, mediante la cual se peticiona el aplazamiento de la audiencia de conciliación programada, comoquiera, que no alcanzó a someter al Comité de Conciliación del Instituto el caso concreto.

Por considerarse procedente, se accederá a reprogramar la audiencia para el día 04 de marzo de 2019 a las 3:30 pm. En tal sentido, infórmese a las partes y al delegado del Ministerio público ante ésta Corporación.

Po lo tanto, por secretaria **CÍTESE** de forma inmediata a las partes y al Ministerio público, para que comparezcan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ESTADO
No 17
07 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00651-01
Demandante: Rubén Darío Orellanos Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.157) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie V.

RECEBIDO
 07 FEB 2019
 07 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00200-01
Demandante: Libardo Alfonso Jácome Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.113) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

RECEBIDO
AV
27 FEB 2019



130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00039-01
Demandante: Adonay Molina Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

EXESTADO
Nº 17
07 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00124-01
Demandante: María Stella Granados Suarez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto sino advirtiera el Despacho que se omitió por parte del A-quo adelantar al audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., por haberse proferido sentencia condenatoria, así las cosas se dispone devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que adelante la misma conforme lo dispone la normatividad en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

RECEBIDO
Nº 17
07 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00015-01
Demandante: Fanny Yaneth Torres Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie V.

RECEBIDO
 N° 17
 07 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 54-001-33-33-001-2018-00407-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Consuelo Trillos Hernández
 Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
 Administración Judicial
 Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 35), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que la señora Consuelo Trillos Hernández, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4285 de 22 de mayo de 2018, mediante la cual el Director Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1º de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del

Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 31).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la actora la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a la de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesto, que el y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, declarándolo a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

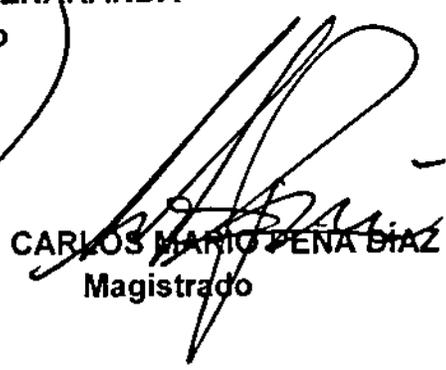
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, señálese fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 31 de enero de 2019)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA BIAZ
Magistrado


RECEBIDO
Nº 17
07 FEB 2019

449



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00152-01
Demandante: José Giovanni Parada Duque
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

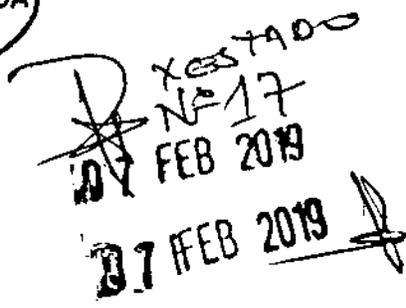
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la providencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.


REPARTIDO
Nº 17
20 FEB 2019
27 FEB 2019



323

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARINO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se procede a decidir la solicitud de “acumulación” presentada por el apoderado de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO “EICVIRO ESP”** (fls. 292 a 294).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Inicialmente es importante precisar que en todas las acciones populares, cuando en asuntos específicos existe identidad de objeto, la causa es idéntica, y además, hay identidad de partes, lo procedente es dar aplicación a la figura de agotamiento de jurisdicción.

Esta postura fue fijada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, *“en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”*.

De lo anterior se desprende que es la figura del agotamiento de jurisdicción y no de acumulación de procesos, la resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual *causa petendi*; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de la colectividad, no se requiere que haya coincidencia en el demandante.

En el caso en concreto corresponde verificar si, tal y como lo plantea el apoderado de la empresa demandada, concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción, respecto a las acciones populares radicadas bajo los números 54-001-23-33-000-2018-00256-00, que cursa en el Tribunal, y 54-001-33-33-007-2018-00353-00 que se adelanta en el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**.

Así las cosas y en aras de determinar si efectivamente se cumplen los requisitos de configuración de la figura jurisprudencial de agotamiento de jurisdicción, se procedió a solicitar al Juzgado certificación detallada y decisiones proferidas en dicho proceso, y del análisis comparativo entre los procesos bajo estudio, resulta evidente que se trata de los mismos hechos, mismos demandados, existe

identidad de *causa petendi* y objeto, toda vez que en las dos acciones populares se persigue la protección de los derechos colectivos a el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y en específico a una prestación del servicio público domiciliario de acueducto por parte de las accionadas, con un suministro efectivo de agua potable de calidad y en cantidad que garantice el consumo diario de los habitantes del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

En este orden de ideas, la Sala encuentra aplicable la figura del agotamiento de Jurisdicción, ya que del examen de la documentación enviada por el Juzgado referente al expediente 54-001-33-33-007-2018-00353-00, vista en folios 353 a 356, efectivamente existe otra acción popular que se refiere a similares hechos, e idéntico objeto y causa de los planteados dentro del *sub-lite*, y por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, seguir adelante con el trámite por aparte de los dos procesos.

En consecuencia, y sumado a que el asunto que tramita el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, fue admitido con posterioridad a la acción que tramita éste Tribunal, emerge la figura de falta de jurisdicción por agotamiento, debiendo por tanto la Corporación seguirlos tramitando conjuntamente y decidirlos en un mismo fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

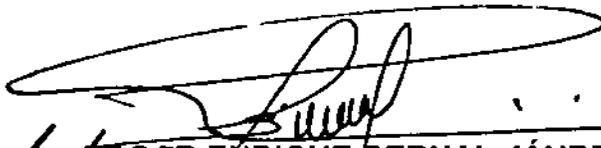
PRIMERO: Por la ocurrencia del fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción, conforme a lo dicho en la parte motiva, **DECRETAR** la acumulación del proceso radicado 54-001-33-33-007-2018-00353-00 tramitado por el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, a la acción de la referencia, a efecto de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en una misma sentencia.

SEGUNDO: **APREHENDER** en el presente proceso, el conocimiento del proceso radicado bajo el número 54-001-33-33-007-2018-00353-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

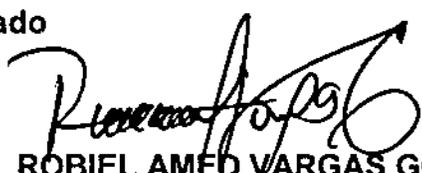
TERCERO: La presente decisión **COMUNÍQUESELE** al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**.

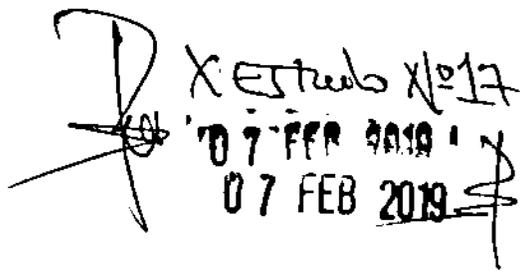
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 Extraordinaria del 4 de febrero de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


X ESTUDO N° 17
07 FEB 2019
07 FEB 2019